



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-299-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 16 de junio de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B identificado con NIT. 890200499-9 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de GENNY MILENA SOCHA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1039689779, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de GENNY MILENA SOCHA MARTINEZ y a favor de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B por la(s)



siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, ⁰⁹ cvs MCTE (\$3.199.962,⁰⁹=) representados en el valor de capital adeudado contenido en el título ejecutivo (acuerdo pago) adosado como título base de la ejecución.
2. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS, con ⁵⁵ cvs (\$735.740,⁵⁵) MCTE, por concepto de intereses corrientes por incumplimiento de las cuotas del 20 de abril de 2020 hasta 20 de abril de 2022.
3. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$334.334=) por concepto de pago de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
4. SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, con ⁷⁹ cvs (611.945,⁷⁹) correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde el 21 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con TP N°255.478 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-299](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, feemprendedoras@fullcenter.com.co .



CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 de 2022; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100, PUBLICADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.